



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2023-00448-00

Vista la actuación surtida, debe precisarse que la inadmisión del libelo genitor no obliga de forma inexorable al operador judicial a librar el requerimiento de pago deprecado, una vez la parte actora subsana las falencias formales enunciadas en un principio, máxime si con posterioridad se evidencia la ausencia de alguno de los presupuestos procesales exigidos por la actual Codificación Adjetiva.

Así las cosas, si el proceso monitorio pretende el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, se negará el requerimiento de pago deprecado, por cuanto si bien el documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA", se hizo constar "(...) *en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes*", tal y como lo exige el artículo 526 del Código de Comercio para la enajenación de un establecimiento de comercio, lo cierto es que conforme al certificado de Cámara de Comercio allegado con el escrito subsanatorio:

(i) La matrícula mercantil n.º 143285, perteneciente al establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA Y VARIEDADES EL HATO 1, se encuentra con estado cancelado, desde el 24 de febrero de 2023, es decir, se extinguió el objeto convencional, de donde se sigue la imposibilidad de registrar la transferencia de dominio, aun aceptando la posibilidad cierta de la venta de cosa ajena, y el posterior pago del saldo del precio por parte de la compradora, obligación esta última que no es exigible en los términos del artículo 419 del Código General del Proceso, se reitera, por la extinción del objeto contractual y la imposibilidad de registro de la compraventa a favor de la compradora.

(ii) El propietario del establecimiento de comercio era DEIBY ALEJANDRO RICO MONROY, y no la aquí demandante SOR MARÍA DUQUE PÉREZ, luego el pacto de reserva de dominio acordado en la cláusula cuarta del contrato no tiene ninguna validez.

Así las cosas, en ausencia de uno de los presupuestos procesales consagrado en el artículo 419 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago solicitado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 013 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425367e583d0ee17551d84785d8fe4c1c9ee34b96923af23e299c4d12db08240

Documento generado en 13/03/2024 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2024-00077-00

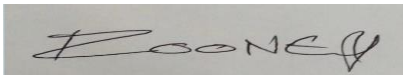
En vista de que no se ha recibido respuesta por parte de la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Antioquia y toda vez que se hace necesario su pronunciamiento para evacuar la comisión aquí ordenada, se ordena requerir a la entidad mencionada para que, en el término de tres (3) días, informe el trámite impartido a la decisión del 2 de febrero de 2024 (Consecutivo 03).

Téngase en cuenta que la respuesta que se requiere debe provenir de la magistratura comitente, en tanto dicha funcionaria es la competente para pronunciarse en uno u otro sentido frente a las facultades conferidas a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 013 fijado hoy 14 de marzo de 2024 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcaee419d21bf15a93e0e18693038c386ab215697d2f324ccdc419b4a24dfc6**
Documento generado en 13/03/2024 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>